



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando los siguientes:

1. El 19 de noviembre de 2024, mediante auto interlocutorio núm. 1915, se dispuso, entre otras cosas, admitir la contestación presentada por la entidad llamada en garantía, SBS Seguros Colombia SA, esta decisión se notificó por medio de estado núm. 0149 del 20 de noviembre de 2024.
2. El 22 de noviembre de 2024, la entidad llamada en garantía, SBS Seguros Colombia SA, realizó solicitud de adición en subsidio de reposición de dicha decisión indicando que no se dijo nada de la respuesta al llamado en garantía.
3. El 10 de marzo de 2025 allegó poder con relación al demanda el municipio de Palmira (archivo 17). Sírvase proveer.

Palmira (Valle), 25 de marzo de 2025.


HÉCTOR ANDRÉS LARA MÉNDEZ
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0397

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO VALLEJO GOMEZ
DEMANDADOS:

1. PRISPMÁ LTDA
2. WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
3. MUNICIPIO DE PALMIRA

INTEGRADO: JLX PROYECTOS SAS

GARANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00151**-00

Palmira (Valle), dos (2) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, aduce la parte recurrente de que el juzgado omitió resolver lo pertinente frente a la contestación plasmada por la entidad del llamado en garantía propuesto por el extremo pasivo. Así, una vez verificado el asunto, efectivamente razón le asiste al recurrente, ya que este recinto judicial prescindió la resolución respecto de tal particularidad, y es que ciertamente, el llamado en garantía puede contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento conforme lo realizó el impugnante de acuerdo con lo previsto por el inciso 2.º del artículo 66.º del CGP, aplicable en materia laboral por remisión armónica y analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Para casos como este, el inciso 3.º del artículo 287 del CGP establece que:



«Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.»

Lo anterior, es una situación que acontece en el particular, pues se introdujo la discrepancia en el término que tenía para recurrir la decisión; razón por la cual, es procedente disponer lo necesario o requerido por el llamado en garantía y, como la contestación sobre el mismo contiene la respuesta a los hechos sobre los que se funda es propio admitir la misma.

Colofón de lo anterior, habrá de reponerse la decisión recurrida con el fin de adicionar en el ordinal segundo del *decisum* del auto interlocutorio núm. 1915 del 19 de noviembre de 2024 que, también se admite la contestación propuesta al llamado en garantía.

Consecuentemente, el Juzgado se estará a lo demás resuelto en el auto interlocutorio núm. núm. 1915 del 19 de noviembre de 2024.

Finalmente, con relación al poder allegado por el municipio de Palmira, encuentra el Despacho que el mismo está otorgado por el señor Jorge Eliécer Corral Aramburo en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, no obstante, no se aportó documento que de cuenta de su nombramiento ni las facultades que le asisten, por lo cual previo a decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica a la Dra Stephanía Canizales Silva, se requerirá a esta demandada para que allegue los documentos pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto interlocutorio núm. 1915 del 19 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, **adicionar** al ordinal segundo de dicha providencia la admisión de la contestación al llamado en garantía dispuesto por la entidad SBS Seguros Colombia SA.

Segundo. Estese a lo demás resuelto en el auto interlocutorio núm. 1915 del 19 de noviembre de 2024.

Tercero. Requerir al municipio de Palmira para que en el término de 3 días allegue la documentación solicitada en la parte motiva previo a decidir sobre poder allegado.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00151-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JJE


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

JUZGADO SEGUNDO
(2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARÍA

En Estado **núm. 040** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:
03/Abril/2025